Con fecha 06 de junio de 2011, los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Pedro Silerio García y Miguel Ángel Olvera Escalera, presentaron a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene Reformas al Código Penal para el Estado de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Pedro Silerio García y Miguel Ángel Olvera Escalera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa sujeta a dictamen propone modificar diversos artículos del Código Penal a fin de ajustarla a los preceptos de la *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* en virtud de que el propósito de dicha Ley es el establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entres los órdenes de gobierno en la materia de secuestro.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de "secuestro", es uno de los crímenes que afectan a la sociedad de manera más profunda, ya que además de que causa daños graves e irreparables a las víctimas y a sus familias, crea un clima de inseguridad y temor en nuestras comunidades.

Basta recordar la conmoción pública provocada por los actos brutales de asesinatos y mutilaciones en que han incurrido los secuestradores.

Desafortunadamente, las características propias del secuestro alientan a que los afectados no denuncien el delito ni acudan a las autoridades, lo cual, sumado a ciertas deficiencias en la procuración de justicia, provoca un intolerable índice de impunidad.

El secuestro se ha convertido en un flagelo que afecta a todos los mexicanos, pues si bien antes sólo perjudicaba a ciertos sectores de la sociedad, ahora lesiona a todas las personas, sin importar su nivel de ingreso o condición social.

Ello debido a que los secuestradores han ampliado su ámbito de acción al exigir cantidades de dinero moderadas, con la pretensión de obtenerlas en un plazo reducido.

La falta de sanción efectiva, así como los altos rendimientos que los secuestradores obtienen, han constituido al secuestro como una verdadera industria criminal, cuyas ganancias son considerables. Esto ha provocado que este delito sea cometido con mayor frecuencia, aunado al hecho de que los secuestradores perfeccionan cada vez más sus modos de operación.

En tales condiciones, el orden jurídico no puede ser indiferente a esta actividad delictiva, que representa un alto grado de desprecio tanto a la sociedad como a la condición humana de las víctimas.

La obligación del Estado consistente en fortalecer los medios legítimos para combatir el secuestro se acentúa cuando se pretende proteger la vida y la integridad de personas indefensas, o cuando el delincuente representa una fuerza abusiva extraordinaria respecto de la víctima.

SEGUNDO.- Tal y como lo señalan los promoventes con fecha 30 de noviembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual tiene por objeto

… establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno.

Así mismo, conviene invocar el artículo 23 que señala el ámbito de aplicación de esta norma general, se cita

Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley

Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga.

Si bien es cierto, el articulo supracitado señala el ámbito de aplicación de esta Ley, apreciamos conveniente modificar nuestro Código Penal a fin de reflejar lo dispuesto por la Norma señalada.

Lo anterior no implica ninguna contravención legal o constitucional, sino que simplemente el Poder Legislativo de Durango ejerce su derecho de crear el marco legal que en su caso sancione conductas de perjuicio social.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 268

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 153, 154, 155, 156, 157 y 161 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

SUBTÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO I

SECUESTRO

Artículo 153.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

A. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

I. Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

II. Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

III. Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

IV. Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

B. Estas penas se agravarán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

I. Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

II. Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

III. Que se realice con violencia;

IV. Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

V. Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

VI. Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

C. De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de

justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

II. Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;

III. Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en el artículo 140 de este Código;

IV. Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

V. Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

Si la víctima del delito previsto en el presente Capítulo de este Código es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.

Artículo 154.- Si espontáneamente se libera a la víctima del secuestro dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las cuatro primeras fracciones del artículo 153 de este Código y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena será de dos a seis años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

La misma pena se aplicará a aquél que habiendo participado en la planeación de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad y la víctima sea rescatada con vida.

La pena señalada en el párrafo primero de este artículo se aplicará a aquél que habiendo participado en la comisión de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad para evitar que se cometa el delito y proporcione datos fehacientes o suficientes elementos de convicción contra los demás participantes del hecho o, ya cometido, antes de que se libere a la víctima, proporcione, los datos o elementos referidos, además dé información eficaz para liberar o localizar a la víctima.

No obstante lo anterior, si a la víctima se le hubiere causado alguna lesión de las previstas en el artículo 140 de este Código, la pena será de nueve a dieciséis años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, así como la colocación de los dispositivos de localización y vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

En caso de que espontáneamente se libere al secuestrado dentro de los primeros diez días, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las cuatro primeras fracciones del artículo 153 de este Código y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena de prisión aplicable será de ocho a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

Artículo 155. Se impondrá pena de cien a trescientas cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que simule por sí o por interpósita persona, la privación de su libertad con alguno de los propósitos señalados en las cuatro primeras fracciones del artículo 153 de este Código.

Artículo 156. Se impondrán de dos a ocho años de prisión al que simule la privación de la libertad de una persona, con la intención de conseguir alguno de los propósitos señalados las cuatro primeras fracciones del artículo 153 de este Código.

La misma pena se impondrá al que amenace de cualquier modo a una persona con privarla de la libertad o con privar de la libertad a algún miembro de su familia

o con quien esté ligada por algún vínculo, con alguno de los propósitos señalados en los las cuatro primeras fracciones del artículo 153 de este Código.

Esta misma pena se impondrá, además de setecientos a mil quinientos días multa, al que:

I. Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en el artículo 153 del presente Código, y sin haber participado en cualquiera de ellas, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia;

II. Preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en el artículo 153 del presente Código, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la liberación de la víctima;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar cualquiera de las conductas previstas en el artículo 153 del presente Código, con conocimiento de esta circunstancia, así como los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, huellas o vestigios de los hechos delictivos a que se refiere este Código, y

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en el artículo 153 del presente Código, o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en el caso de la fracción III, en lo referente al ocultamiento del infractor, cuando se trate de:

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, y

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.

Artículo 157. Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión, de doscientos a mil días multa, al servidor público que:

I. Divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial, relacionada con las conductas sancionadas por este Capítulo, salvo que se refiera a la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, en este caso se aplicará lo dispuesto por el Código Penal Federal, o

II. Revele, sin motivo fundado, técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en el presente Capítulo.

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.

Además de la pena a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá de doscientos a mil días multa al servidor público que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o, en caso de urgencia, ante la policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este Código, o de hacer saber de inmediato al Ministerio Público información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas previstas en este Código.

A todo sentenciado por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley que sea o hubiere sido servidor público de cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública, se le aplicará como parte de la pena la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal, desde un plazo igual al de la pena de prisión que se le imponga por el delito en que incurrió hasta la inhabilitación definitiva.

Cualquier otro servidor público quedará inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal hasta por un plazo igual al de la pena de prisión que se imponga. Dicha inhabilitación correrá a partir de que concluya la pena de prisión.

Artículo 161. Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientos ochenta y ocho días de salario, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio.

La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de doce años o mayor de sesenta años o discapacitado.

Derogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- En las disposiciones relativas a los delitos de secuestro, se observará lo dispuesto por el Código Penal correspondiente, de conformidad con lo establecido por el Artículo Segundo Transitorio aprobado mediante Decreto número 284 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 48 de fecha 14 de junio de 2009, mismas que se seguirán tramitándose hasta su conclusión. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

TERCERO.- En el delito de secuestro, se aplicarán las disposiciones previstas en este Código, o en su caso las establecidas en la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de abril del año (2012) dos mil doce.

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE.

DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA
SECRETARIA.

DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ
SECRETARIO.